

diciembre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 2000.

Esta Dirección General resuelve realizar la oportuna publicación de la corrección de los citados errores.

En la página 2227, columna izquierda, artículo 14, apartado 3, tercera línea, donde dice: «El trabajador que, a petición propia ...»; debe decir: «El trabajador fijo que, a petición propia ...».

Madrid, 8 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

3902

RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta de conciliación de 14 de septiembre de 1999, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional recaída en el procedimiento número 21/1999, sobre modificación del convenio colectivo de «Pansfood, Sociedad Anónima».

Vista el acta de conciliación de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 21/1999, sobre modificación de convenio colectivo.

Antecedente de hecho

Que en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1998 se publicó la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 18 de febrero de 1998, en la que se ordenaba inscribir en el Registro Oficial de Convenios Colectivos y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el II Convenio Colectivo de la empresa «Pansfood, Sociedad Anónima» (código de convenio número 90097002).

Fundamento de Derecho

Según lo establecido en el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación en procedimiento de conflicto colectivo tendrá la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos. De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 161.3 y 164.3 de la misma disposición,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acta de conciliación de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, recaída en el procedimiento número 21/1999, en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE CONCILIACIÓN

En Madrid a 14 de septiembre de 1999.

Ante la Sala de lo Social, presidida por el excelentísimo señor don Eustasio de la Fuente González y formada por los Magistrados don Alfredo Roldán Herrero y don Daniel Basterra Montserrat, asistidos por mí, el Secretario, y al objeto de celebrar los actos de conciliación y, en su caso, el juicio señalado para este día.

Comparecen: Por la parte demandante Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO., representada por el Letrado don Enrique Lillo Pérez.

Por la parte demandada, «Pansfood, Sociedad Anónima», representada por el Letrado don Antonio René Jordá de Quay, según poder otorgado en Barcelona ante el Notario don Luis Roca Saste en fecha 8 de septiembre de 1999, y números 1242 que exhibe y retira.

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio Hostelería, Turismo y Juego de UGT, representada por el Letrado don Bernardo García Rodríguez, según poder reseñado en autos.

Doña Itziar Roig Gironella, con permiso de conducir 40.559.149, que exhibe y retira asistida del Letrado don José López Sánchez.

No comparecen citados en forma doña María del Carmen Blanco Moral, doña Petra Maldonado Barroso, don Francisco Valero López, doña Catalina Romero Mariel, doña Margarita Moreira, don Jordi Rubio Martí, doña Joane Ruiz Murillo ni doña Yolanda Rodríguez Belmonte ni USO ni el Ministerio Fiscal.

La Sala comunica a las partes el cambio de ponente siendo sustituido el ilustrísimo señor Magistrado don Pablo Burgos de Andrés por el ilustrísimo señor Magistrado don Eustasio de la Fuente González. Las partes dan su conformidad.

Dada cuenta y exhortadas las partes por el excelentísimo señor Presidente, se consigue conciliarlos en los siguientes términos:

El convenio colectivo de la empresa «Pansfood, Sociedad Anónima» queda modificado en los siguientes extremos:

Primero.—El artículo 14, párrafo 3.º deberá ser aplicado siempre de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.—Del artículo 15.b.1) se suprime la referencia literal siguiente: «Iniciación de actividades en un nuevo centro aun tratándose de la actividad normal de la empresa.»

Tercero.—Se suprime íntegramente el artículo 15.d).

Cuarto.—El artículo 17.2 se sustituye por lo dispuesto en esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Quinto.—Los artículos 16, 18 y anexo quedan sustituidos por lo dispuesto en el acuerdo laboral de ámbito estatal del sector de hostelería ALEH, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1996.

Sexto.—El artículo 19 queda sustituido en su redacción por lo regulado para esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Séptimo.—El artículo 33.3 queda suprimido y sin efecto.

Octavo.—Los artículos 40, 41, 42 y 43 quedan sustituidos por lo dispuesto en el Acuerdo Laboral de Ámbito Estatal del Sector de Hostelería.

Noveno.—Los grupos profesionales previstos en la disposición final del convenio de Pansfood se acomodarán a lo establecido en el citado ALEH.

La Sala acuerda tener por conciliadas a las partes en los términos expresados, y mandando redactar la presente, que leída, por los interesados la hallan conforme, se ratifican en la misma, y firman todos los asistentes, acordándose el archivo del procedimiento. De todo lo cual doy fe.

Diligencia: Seguidamente se archiva el procedimiento, sin más trámites. Doy fe.

3903

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Gestorías Administrativas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Gestorías Administrativas (Código de Convenio número 9902385), que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1999, de una parte, por la Asociación Profesional Nacional de Gestores Administrativos, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Los salarios para 1999 son los que se contienen en la siguiente tabla:

Tabla salarial para 1999

Categorías	Salario anual — Pesetas	Salario mensual 14 pagas — Pesetas
Titulado grado superior	2.260.174	161.441
Titulado grado medio	2.147.390	153.385
Jefe	1.807.162	129.083
Oficial de primera	1.636.250	116.875
Oficial de segunda	1.496.124	106.866

Categorías	Salario anual — Pesetas	Salario mensual 14 pagas — Pesetas
Auxiliar administrativo	1.301.020	92.930
Aspirante	1.038.940	74.210
Ordenanza	1.270.962	90.783
Personal de limpieza	1.101.548	78.682
Contratos formativos	821.030	58.645

La presente tabla ha sido calculada incrementando el 1,4 por 100 los salarios vigentes en 1998.

El salario de los contratos formativos está calculado de manera única para el año a que se contrae la tabla, con independencia del período de duración en que se encuentre cada contrato.

Las diferencias salariales que procedan por aplicación de la anterior tabla, serán satisfechas a los trabajadores en el plazo máximo de treinta días a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente revisión salarial.

3904

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Peluquerías, Institutos de Belleza, Gimnasios y Similares (código de Convenio número 9910955), que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1999, de una parte, por la Federación Española de Peluqueros y Peluquerías de Señoras y la Asociación Nacional de Empresas de Peluquerías de Caballeros, en representación de las empresas del Sector, y de otra, por las centrales sindicales de FES-UGT y AA. DD.-CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO GENERAL DE TRABAJO PARA PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA, GIMNASIOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I

Normas de configuración del Convenio

Artículo 1.

El presente Convenio general es firmado:

De una parte, la Federación Española de Peluqueros y Peluquerías de Señoras y la Asociación Nacional de Empresas de Peluquerías de Caballeros.

Y de otra parte, las centrales sindicales de FES-UGT y AA. DD.-CC.OO.

Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación suficiente para concertar el presente Convenio.

Artículo 2. Estructura de la negociación colectiva.

La estructura de la negociación colectiva en el sector de peluquerías, institutos de belleza, gimnasios y similares se define de conformidad con los siguientes niveles sustantivos de Convenios:

1. Convenio general del sector: Sustituye, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal en materia de Ordenanzas Laborales y Reglamentaciones de Trabajo firmado por CEOE, CEPYME, UGT y CC.OO. el 7 de octubre de 1994, a la Ordenanza de Trabajo de las empresas dedi-

cadadas a la peluquería, institutos de belleza, gimnasios y similares, aprobada por Orden del 28 de febrero de 1974. Su contenido se refiere a la regulación de las condiciones generales de trabajo a aplicar en todo el ámbito del sector y con la vigencia que el propio Convenio establezca.

2. Las disposiciones del presente Convenio poseerán eficacia directa en todas aquellas materias, salvo las relativas a los incrementos salariales pactados, jornada anual, horario de trabajo, vacaciones y procedimiento para la no aplicación del régimen salarial. Estas últimas materias, en caso de no quedar reguladas específicamente en los Convenios colectivos de ámbito inferior, se regirán por lo dispuesto en el presente Convenio general.

Se entiende que las referencias contenidas en este texto, relativas al término «Convenios colectivos de ámbito inferior», se refieren tanto a los ámbitos funcional como territorial, y todo ello interpretado de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente Convenio general.

Artículo 3. Concurrencia de Convenios.

Los supuestos de concurrencia de Convenios de distintos ámbitos se resolverán aplicando los principios siguientes:

1. Principio de suplementariedad. En todas aquellas materias que sean de eficacia indirecta, el Convenio general actuará como supletorio de los Convenios colectivos de ámbito inferior.

2. Principio de condiciones más beneficiosa. Las condiciones más favorables para los trabajadores establecidas en los Convenios colectivos de ámbito inferior, consideradas globalmente y en cómputo anual, deberán ser respetadas.

Asimismo, se respetarán las condiciones más beneficiosas que los trabajadores tengan reconocidas a título personal por las empresas, consideradas globalmente y en cómputo anual.

Toda disposición de rango superior al presente Convenio que represente una mejora en favor de los trabajadores, superando globalmente los acuerdos de este Convenio, será de aplicación al presente Convenio general a partir de su entrada en vigor.

Artículo 4. Cláusula de no aplicación.

1. En los Convenios colectivos de ámbito inferior se establecerán las condiciones y procedimientos para que las empresas puedan no aplicar el régimen salarial establecido en los mismos, siendo siempre necesario que sea la Comisión paritaria estatal la que determine la no aplicación.

2. En los supuestos de no existir estos Convenios colectivos de ámbito inferior, las empresas deberán solicitar la no aplicación del régimen salarial correspondiente acreditando razones de tipo económico ante la Comisión paritaria del presente Convenio general, la cual decidirá sobre la procedencia o no de la solicitud, así como sobre el régimen salarial y el período de no aplicación.

El plazo máximo de solicitud será de dos meses desde la entrada en vigor del Convenio Colectivo general o de sus prórrogas.

Artículo 5. Ámbito de aplicación funcional.

Este Convenio regulará las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, cuya actividad sea la de:

Peluquerías.
Institutos de belleza.
Salones de manicura, pedicura y depilación.
Establecimientos de baños, saunas, gimnasios y similares.

Asimismo queda comprendido en este Convenio el personal que preste funciones características de estas actividades en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, clínicas, etc., salvo que dicho personal estuviese incluido en otras normas o reglamentaciones de trabajo que afecten con carácter general a las empresas de quienes dependen.

Artículo 6. Ámbito de aplicación territorial.

El presente Convenio es aplicable a todo el territorio del Estado español y, asimismo, se aplicará de acuerdo con las reglas específicas que en él se establecen, a los trabajadores contratados en España al servicio de empresas españolas en el extranjero.